



JSAP

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: RODRIPARTES S.A.S. NIT. 90030909-4
DEMANDADO: EDILSON ROMERO CHACON C.C. 74.752.035
RADICADO: 68001403011-2024-00089-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **RODRIPARTES S.A.S.**, en contra de **EDILSON ROMERO CHACON**, observa el Despacho que se debe INADMITIR la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley:

- **ALLEGUE Y/O SUMINISTRE** el domicilio de las partes y sus representantes, conforme lo indicado en el artículo 420 del C.G.P.
- **ACLARE** los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se solicitó librar mandamiento de pago, se enumeraron unas sumas de dinero y se habla de unas compras realizadas por parte de EDILSON ROMERO CHACON, pese a ello no se tiene claridad del origen contractual de las obligaciones, además, la orden de mandamiento de pago no es propia del proceso monitorio.
- **ALLEGUE Y/O SUMINISTRE** la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
- Conforme lo indicado por el artículo 420 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. la parte demandante debe allegar prueba de la obligación contractual si la tiene en su poder, de no ser así, deberá manifestar que no están o indicar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.
- **EXPRESÉ** con claridad, de donde obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **RODRIPARTES S.A.S.**, en contra de **EDILSON ROMERO CHACON**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ